



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO	05001-40-03-014-2020-00173-00
Demandante	SINDY YORLEDY RESTREPO LÓPEZ
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Interlocutorio	801
Asunto	Auto repone. Concede amparo de pobreza. No accede medida cautelar.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, en contra del auto proferido el día 12 de marzo del año 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se fijó caución previo a decretar la medida cautelar solicitada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que la impugnación impetrada tiene como finalidad que se desfije la caución equivalente a SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.797.924), toda vez que dentro del proceso de la referencia se presentó solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con los anexos aportados al escrito de la demanda, la cual no ha sido resuelta.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De cara al presente caso, observa el Despacho que por un error involuntario se omitió resolver en el auto admisorio sobre la solicitud de amparo de pobreza que fue presentada con la demanda (PDF 04, p. 15-16), el cual, de concederse, tendría como efecto exonerar al amparado por pobre de prestar cauciones procesales.

Al estudiar la petición de amparo de pobreza presentada por la señora SINDY YORLEDY RESTREPO LÓPEZ, se observa que se encuentra ajustada a los lineamientos de las normas jurídicas contempladas en los artículos 151 y ss. del C.G.P., que regulan esta institución. En efecto, el AMPARO DE POBREZA se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso y que afirme bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en esas condiciones. En consecuencia, se accederá al amparo de pobreza solicitado, por lo que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

No se designará apoderado que represente los intereses de la amparada por pobre, por cuanto ya está siendo representada por una profesional del derecho.

Ahora, en relación a la medida cautelar solicitada, no se accederá a dicha petición por cuanto el número de matrícula del establecimiento de comercio consignado en la petición,

sobre el cual se pretende se inscriba la demanda, a saber 21-012595-24, no corresponde a la matrícula de algún establecimiento de comercio de dicha sociedad, sino que se trata del número de ESAL. Los establecimientos de comercio de dicha cooperativa tienen números de matrícula diferentes (PDF 04, pp. 1-5). Por lo tanto, se servirá realizar las claridades del caso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 12 de marzo del año 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se fijó caución previa a decretar la medida cautelar solicitada, en relación con la caución fijada previo al decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ACCEDE** al amparo de pobreza solicitado, por lo que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

No se designará apoderado que represente los intereses de la amparada por pobre, por cuanto ya está siendo representada por una profesional del derecho.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea50521bc361bd83bc9fe2aadd27b0c7c44f0f37ddc27b9a18693e1b5315da3**

Documento generado en 09/05/2022 04:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**